

**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima**

Parte quejosa: *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****108/2021-4**

En Colima, Colima, a las **diez horas con cuatro minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, fecha fijada para la verificación de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo indirecto **108/2021**, promovido por ***** , por propio derecho.

En este acto se verifica la audiencia ante la presencia de **Ignacio Beruben Villavicencio**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima, quien actúa asistido de Alejandra Isabel Martínez Lozoya, secretaria que da fe.

Con fundamento en lo ordenado en el artículo 124 de la Ley de Amparo (en adelante: la ley), el Juez declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia: la secretaria relaciona oralmente todas y cada una de las constancias que obran en este expediente.

El Juez acuerda: se considera practicada la relación de constancias que antecede para los efectos jurídicos conducentes.

Abierto el período de pruebas: la secretaria da cuenta con las documentales aportadas por la parte quejosa y por las autoridades responsables.

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 124, ambos de la ley, ténganse por admitidas y desahogadas por su especial naturaleza las pruebas documentales aportadas, por lo que se cierra este período.

Abierto el período de alegatos: la secretaria hace constar que las partes no formularon alegatos.

El Juez acuerda: se tiene por perdido el derecho de las partes para manifestarlos.

Acto continuo, ya que no hay diligencias pendientes por cumplir, se emite la siguiente resolución:

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **108/2021**.

I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.**Demanda de garantías.**

Por escrito presentado el cinco de febrero de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, ***** , solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades que más adelante se precisarán.

Admisión de la demanda.

El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima registró la demanda con el número **108/2021**; la desechó parcialmente por lo que ve a los actos del Secretario General de Gobierno; la admitió a trámite por las autoridades restantes; de quienes solicitó su informe justificado; dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de

la Federación de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó el dieciséis de abril de ese mismo año.

El treinta y uno de mayo siguiente, se dictó la sentencia respectiva.

Recurso de revisión y reposición de procedimiento.

Inconforme con el fallo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, quien lo radicó bajo el número *****; mismo que por ejecutoria dictada en sesión ordinaria de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, ordenó **reponer el procedimiento.**

Nueva audiencia constitucional

Por consiguiente, el treinta y uno de enero del año en curso, este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la ejecutoria de mérito y señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó al tenor del acta que antecede.

II. COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo (en adelante: la Ley); 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque la materia de reclamo surte sus efectos en el ámbito territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

III. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE RECLAMO

Para tal efecto, se tiene en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los juzgadores de amparo deben armonizar el acto reclamado precisado por el peticionario del amparo, con los demás datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando aquéllas que generen oscuridad o confusión.

Igualmente, se deben distinguir entre los que son actos u omisiones reclamadas y las expresiones o alegaciones que la parte quejosa hace de aquellas, ya que, en su caso, esas manifestaciones pudieran ser conceptos de violación. Este criterio está contenido en la tesis P. VI/2004, publicada en el



**Amparo
indirecto
108/2021-4**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

En ese sentido, de la lectura de la demanda de amparo y demás constancias que obran en autos se obtiene que la parte quejosa reclamó de las autoridades responsables los actos que a continuación se precisan:¹

● **Autoridades responsables:**

- a). Congreso del Estado de Colima.
- b). Gobernador Constitucional del Estado de Colima.
- c). Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.
- d). Unidad de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.
- e). Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.
- f). Dirección General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

● **Actos reclamados:**

Las normas, actos y omisiones que se reclaman a las autoridades señaladas, son los siguientes:

A la autoridad señalada en el inciso a):

— La **expedición, discusión, aprobación, expedición, orden de publicación, circulación, observación y debido cumplimiento** del Decreto 616 por el que se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, misma que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve; por cuanto hace a los renglones primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la tabla que contiene el artículo Décimo Séptimo Transitorio, en relación a los diversos 58, 60 y artículo Décimo Noveno Transitorio.

A la autoridad señalada en el inciso b):

— La **promulgación, orden de impresión, publicación, circulación, observación y debido cumplimiento** del Decreto 616 por el que se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, misma que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve; por cuanto hace a los renglones primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la tabla que contiene el artículo Décimo Séptimo Transitorio, en relación a los diversos 58, 60 y artículo Décimo Noveno Transitorio.

A las autoridades señaladas en los incisos c), d), e) y f):

— Los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que derivan de las normas reclamadas, de entre los que destacan el descuento en perjuicio de sus percepciones

¹ Con esta precisión se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 74, fracción I, de la ley.

salariales a favor del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima o de cualquier otra institución.

Cabe precisar que si bien en la demanda se señaló como parte de los actos reclamados, la inobservancia de diversos dispositivos legales, constitucional y convencional, lo que pudiera traducirse en una omisión legislativa al considerar que al expedir las normas generales transitorias del Decreto reclamado, no tomaron en consideración la independencia judicial, la división de poderes del Estado y las garantías jurisdiccionales; sin embargo, en el caso concreto no existe tal omisión legislativa, sino se traduce en la existencia de una norma general con un contenido posiblemente contrario a la Constitución, siendo este último un aspecto que corresponde al fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la Tesis: I.4o.A.22 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 1199, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, Registro: 2005198, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

“OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS. *La omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. De ello, se deduce que la nota distintiva de dicha figura jurídica consiste en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada. Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital*

reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo a estudiar los conceptos de violación deben analizarse las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 62 de la ley.

Las autoridades responsables Director General y Consejo Directivo, ambos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, refieren que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la ley.

La causa de improcedencia planteada es del tenor siguiente:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún (sic) cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”.

En términos de esta disposición los plazos previstos en el artículo 17 de la ley, se computarán a partir del día siguiente hábil, al en que:

- a) Surta sus efectos la notificación de la resolución o el acuerdo impugnado, conforme a la ley que lo regula.
- b) La parte quejosa conozca los actos reclamados.
- c) La parte quejosa se ostente sabedora de los actos que le agravian o de su ejecución.
- d) Entre en vigor las disposiciones de carácter general reclamadas (autoaplicativas).

La parte quejosa manifestó como fecha de aplicación de las normas combatidas el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, ya que ese día el Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, le expidió una constancia en la que se asentaron los descuentos a sus percepciones quincenales correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, enterándose en ese momento de los descuentos reclamados.

Consecuentemente, el supuesto para computar el plazo que tuvo el quejoso para promover la demanda de amparo es el descrito en el inciso c). Así, el cómputo del plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la ley, empezó a computarse a partir del día siguiente hábil, esto es, a partir del veintinueve de enero de dos mil veintiuno y feneció el nueve de marzo del mismo año, **sin contar sábados y domingos, ni del uno al diecisiete de febrero al haberse declarado inhábiles por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con motivo de la contingencia derivada del virus COVID-19.**

En este sentido, si la demanda de amparo se presentó **el cinco de febrero de dos mil veintiuno**, en el Buzón Judicial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, debe concluirse que su presentación resultó oportuna; y, por ende, debe desestimarse la causa de improcedencia alegada.

Aun cuando es verdad que de la impresión de los comprobantes de pago que anexó a su escrito de demanda se desprende que el descuento por concepto de pensión, previsto en la ley impugnada, se le efectuó a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, tal circunstancia no significaría necesariamente hubiera consentido la norma, pues para ello **es necesario que en el recibo correspondiente se haya expresado el sustento legal de tal actuación, o bien, que esté plenamente**

*dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, **siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente***”.

Atento a lo anterior, y una vez analizados los comprobantes de pago expedidos por el Poder Judicial del Estado de Colima, aportados por la parte quejosa en sus escritos de demanda y aclaratorio, como prueba para demostrar su interés jurídico, **se advierte que no contiene fundamento legal alguno que sustente el descuento por concepto de pensión.**

Por tanto, y como la responsable no ofreció medio de convicción alguno para demostrar que con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo el quejoso ya tenía conocimiento del fundamento legal para el descuento por concepto de pensión, circunstancia que debe esta fehacientemente y no inferirse con en base de presunciones, se considera **infundada la causa de improcedencia en estudio.**

Las autoridades responsables Congreso del Estado de Colima, Gobernador del Estado de Colima y Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, manifestaron que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley², pues recogidos sus argumentos, aseguran que la parte quejosa carece de interés jurídico para combatir tanto la reducción de salario, como el aumento en las cuotas para la pensión, con base en lo siguiente:

- La Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, no tiene por objeto regular el haber de retiro.
- La irreductibilidad salarial de la que se duele con la cuota no le afecta pues la obligación de aportar no violenta las disposiciones del artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal.
- El establecimiento de las cuotas diferenciadas en relación al extinto sistema pensionario no violenta el principio de irreductibilidad salarial ni a la garantía de irretroactividad de la ley.
- No tiene derechos adquiridos para que se mantenga una cuota inmutable para financiar el sistema de pensiones.

Dicha causa de improcedencia es **infundada.**

Es así, ya que del análisis del escrito de demanda se advierte que lo relacionado al tema del haber de retiro no

² “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...)”

Servidores Públicos del Estado de Colima, es inconcuso que tiene el carácter de servidor público en transición.

En cuanto a este tipo de servidores públicos, los artículos transitorios refieren que quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, entre los cuales destaca el décimo séptimo en el que se determina que las cuotas que tendrán que aportar será de acuerdo a un porcentaje de su salario de cotización, independientemente de la Entidad Pública Patronal en la que preste sus servicios; además, dicho porcentaje iniciará con un 4.50% y concluirá con un 8.00%, es decir, tendrá un incremento conforme transcurran los años hasta llegar al 8.00%.

Pronunciamiento sobre la función del proyectista jurídico del Poder Judicial del Estado de Colima.

La parte quejosa en este asunto tiene el cargo de **proyectista jurídico adscrito a la Segunda Sala Penal y Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;** tal como se demuestra con el nombramiento expedido el dos de enero de dos mil diecisiete y con los comprobantes de pago que adjuntó a su demanda de amparo y escrito aclaratorio; documentales a las que se les confiere valor probatorio, en términos de los artículos 129 y 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley; por ello, con la finalidad de conocer su función, se trae a contexto el artículo 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como los numerales 5, 39, 43, 47 y 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, lo cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 137. *Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera de la Federación, del Estado, de los municipios o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ello se perciba sueldo, exceptuándose los de los ramos de instrucción, de beneficencia pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.”*

“Artículo 5. *Impedimento de los servidores públicos.*

Los servidores públicos de la administración de justicia estarán impedidos para:

- I.** *Desempeñar otro cargo o empleo público;*
- II.** *Dirigir, patrocinar, asesorar o procurar asuntos judiciales en forma pública o privada, salvo que a ello se encuentre vinculado el interés jurídico o patrimonial de sí mismo o de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes hasta segundo grado o de sus colaterales en primer grado;*
- III.** *Aceptar y desempeñar cargo judicial alguno de tutor, curador, albacea, depositario, apoderado o*



**Amparo
indirecto
108/2021-4**

administrador de bienes ajenos, salvo en los casos previstos en la fracción anterior;

IV. Fungir como síndicos, interventores, árbitros y peritos;

V. Tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular; y

VI. Desempeñar cargos directivos en organizaciones, colegios o barras de abogados, salvo que las citadas asociaciones se encuentren constituidas por integrantes del Poder Judicial del Estado.

Quedan exceptuados los cargos docentes, científicos, literarios, de beneficencia pública, y cualquier otra actividad independiente que no contravenga lo dispuesto en las fracciones anteriores, siempre que su desempeño no perjudique o menoscabe las labores relativas a la administración de justicia.

El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad que se sancionará en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

“**Artículo 39.** Personal de las Salas Las Salas contarán con los Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Proyectistas y demás personal que apruebe el Pleno del Tribunal y resulte necesario para el mejor desempeño de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Las Salas, por conducto de su Presidente propondrán ante el Pleno del Tribunal a quienes deban ocupar los cargos comunes de su adscripción. Corresponderá a cada Magistrado efectuar la propuesta respecto a sus colaboradores directos. En los puestos de carrera judicial la propuesta correspondiente deberá hacerse respecto del personal que haya aprobado el proceso de selección en términos de lo establecido por la presente Ley y los reglamentos.

Se consideran colaboradores directos para efecto del párrafo anterior a los Proyectistas adscritos a las ponencias y demás personal que determine el Reglamento.

Cada Magistrado llevará el trámite de los asuntos que le correspondan por turno y actuará con el Secretario de Acuerdos de la respectiva Sala, quien tendrá el control de los mismos.

Las Salas podrán conceder licencias hasta por quince días a los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas, Actuarios y demás personal adscrito.

Las respectivas Salas resolverán, las cuestiones administrativas que exclusivamente les atañan y no se encuentren reservadas al Pleno del Tribunal, debiendo



**Amparo
indirecto
108/2021-4**

Menor Cuantía, de Primera Instancia y Salas del Supremo Tribunal, de conformidad con los requisitos que la presente Ley y sus reglamentos señalen para cada puesto.”

En función de lo anterior, es posible arribar a las conclusiones siguientes:

— Del primero de los artículos citados, se advierte que el legislador prohibió, además de otros servidores públicos, a los miembros del Poder Judicial del Estado de Colima, para que desempeñen otro cargo o empleo público de la Federación, del Estado, de los Municipios o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, salvo los ramos de instrucción, de beneficencia pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias; lo que se reitera en el artículo 5 de la Ley Orgánica en cita.

— Entre otras atribuciones, el proyectista analiza, prepara y entrega los proyectos de resolución de los asuntos que les son asignados a su ponencia, así como las demás actividades que establezcan los reglamentos o le sean asignadas por el Magistrado de su adscripción.

— No obstante, para lo que aquí interesa, se obtiene que la categoría de proyectista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **no pertenece a la Carrera Judicial.**

Al respecto, es importante destacar que con la entrada en vigor del decreto 405, a través del cual se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, por razón de sus atribuciones, los proyectistas de sala, no pueden ser considerados como parte integrante de la carrera judicial; ya que de lo contrario, se vulneraría la independencia y autonomía de los Magistrados, pues si se le atribuyera el ingreso a la carrera judicial con su consecuente estabilidad y permanencia, se llegaría al extremo de obligar a los titulares a tener bajo su dirección y supervisión a colaboradores directos aún contra su voluntad si es que se consideraran inidóneos para la función encomendada; y aunado a ello, con esta nueva dinámica se generan condiciones favorables para el debido desempeño operativo de las salas conforme a las políticas públicas determinadas por ésta, atento a la confianza depositada por sus homólogos en la persona que desempeñe esa responsabilidad durante el periodo para el que haya sido elegido.

Además de lo anterior, se consideró que dicha mecánica sin duda alguna repercute en el cuidado de las finanzas públicas al evitarse que eventualmente se produzcan ingresos de personal sorteando el procedimiento de selección previsto en la ley y posteriormente canalizarse a diversas áreas o categorías de la carrera judicial, con lo que de igual forma se garantiza la idoneidad del personal jurisdiccional de carrera; o por el contrario, cuando se pierda la confianza en el proyectista o asuma el cargo otro Magistrado propietario en alguna de las

ponencias, no se encuentre obligado a tener bajo su adscripción a un proyectista que no sea de su confianza, y sin más, se le reubique en otra área del Poder Judicial del Estado, con la misma remuneración que percibían en esos cargos.

Conceptos de violación

En el primer concepto de invalidez, el quejoso arguye que le causa agravio la aplicación del artículo Décimo Séptimo Transitorio con relación a los diversos 58, 60 y Décimo Noveno Transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado Colima, por derivar de una norma general viciada de origen, debido a que considera que existe una violación al proceso legislativo establecido en la Constitución Política de la Entidad, ya que afirma que la ley de pensiones que por esta vía combate, fue dictaminada, discutida, votada, aprobada y expedida por el congreso local sin tener facultades o atribuciones para ello.

Lo anterior, lo sustenta en el hecho de que la cámara inició trabajos legislativos desde siete de febrero de dos mil diecisiete, de acuerdo a los antecedentes que se narran en el propio decreto 616, siendo que en esta fecha, argumenta, carecía de facultades para legislar en materia de pensiones, pues refiere que de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Constitución Política del Estado, en esa época el congreso sólo tenía la atribución de conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el ejecutivo y que no fue sino hasta el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que se publicó el Decreto 600 en el Periódico Oficial del Estado de Colima, que se le otorgó al congreso la facultad de expedir la ley que establecieran los principios, bases y reglas en materia de pensiones de los servidores públicos del Estado.

Este motivo de disenso deviene **infundado**; ello, en razón de que si bien el siete de febrero de dos mil diecisiete, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa modificar de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima; también es verdad que el Decreto 616, fue expedido hasta el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, fecha en la que el congreso estatal ya contaba con las facultades para legislar en esta materia, con motivo a la reforma a la constitución del estado ocurrida el **veintiséis de septiembre del mismo año**, mediante el Decreto 600, por el que se reformaron los artículos 33 y 34 referidos por el accionante del amparo.

En el segundo concepto de violación el promovente señala que los actos y normas que reclama trastocan los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial, así como de no regresividad e irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado, contenidas en los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Amparo
indirecto
108/2021-4**

También, refiere que indirectamente se trastoca el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, de interés general de todos los ciudadanos.

Lo anterior, porque considera que el Poder Judicial debe ser presidido por jueces y magistrados quienes tienen la encomienda de garantizar el efectivo acceso a la justicia de los gobernados y ello, argumenta, se logra con la independencia y autonomía judicial, al establecimiento de la carrera judicial, así como a la no regresividad e irreductibilidad de sus remuneraciones, lo cual contribuye a garantizar el acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita a todos los gobernados.

Además, manifiesta que bajo ese contexto es que se ubica en el supuesto de la norma que tilda de inconstitucional.

Por otra parte, en el tercer motivo de inconformidad en esencia señala que las disposiciones impugnadas violentan el principio de división de poderes al pretender que los servidores públicos del Poder Judicial reporten una cuota mayor al Instituto de Pensiones, porque habrá una reducción en su salario; situación que se traduce en una violación a la autonomía e independencia judiciales y a las garantías de estabilidad e inamovilidad que salvaguarda el derecho de jueces y magistrados, las cuales refiere, tienen como finalidad que se encuentren en libertad de resolver los conflictos que con puestos a su consideración, sin presiones externas.

En el último concepto de violación el quejoso se duele de que los actos y la norma que reclama trastocan su derecho humano reconocido por la Corte Interamericana como “Proyecto de Vida”, prerrogativa que señala se asocia al concepto de realización personal y lo sustenta en las opciones que tiene para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

Argumenta además, que este derecho humano debe observarse principalmente en función del principio de progresividad, que impone al legislador la obligación de ampliar el alcance y tutela de los derechos que ya tiene reconocidos y la prohibición de emitir otros que los restrinjan, eliminen o desconozcan los ya reconocidos.

Lo anterior, lo materializa en el hecho de que se le está aplicando una porción normativa que le impone una nueva cuota de aportación para el financiamiento de su pensión como servidor público y ello refiere, implica una reducción directa a las percepciones que recibe por el desempeño de sus funciones, lo que de manera evidente trastoca su derecho de vida.

Asimismo, el quejoso argumenta que los actos y normas que reclama también trastocan su derecho humano al proyecto de vida porque al momento en que decidió ingresar a laborar al Poder Judicial del Estado, con la finalidad de contribuir a la tarea de administrar justicia, pensó en el sistema de carrera

judicial, así como en los principios de independencia, autonomía judicial y en el de la no regresividad e irreductibilidad en las remuneraciones de los funcionarios.

Finalmente, cabe destacar que estos tres motivos de disenso se estudiarán en su conjunto, en razón de que el actor constitucional funda sus agravios sustancialmente en el hecho de que los artículos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que por esta vía combate y su aplicación, vulneran su derecho a la carrera judicial, así como los principios de independencia, autonomía judicial y a la irreductibilidad en de las remuneraciones de los servidores públicos.

Estos agravios, resultan **inoperantes**.

Ello, debido a que los argumentos del quejoso parten de premisas equivocadas, pues alega que la norma vulnera la independencia, autonomía, carrera judicial, así como la no regresividad e irreductibilidad de las remuneraciones de jueces y magistrados y que él, al formar parte del engranaje del órgano encargado de impartir justicia, es que le perjudica la aplicación de los renglones primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la tabla que contiene el artículo Décimo Séptimo Transitorio, en relación a los diversos 58, 60 y artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Para demostrar este aserto, es que se trae a colación el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del cual se desprende que el puesto de secretario proyectista no forma parte de la carrera judicial; luego entonces, al ser un trabajador de confianza, no goza de las mismas prerrogativas que los magistrados y jueces como lo refiere en su concepto de violación, pues su permanencia y estabilidad en el empleo está condicionada, precisamente a la confianza que su titular le deposita; y, considerar lo contrario, llevaría al extremo de obligar a los magistrados a tener bajo su dirección y supervisión a colaboradores directos aún contra su voluntad si es que se consideraran inidóneos para la función encomendada.

En tal virtud, si sus conceptos de invalidez, sustancialmente los funda en el hecho de que se le vulnera su derecho a la carrera judicial, así como sus prerrogativas contenidas en las garantías de independencia y autonomía judicial, es que deben considerarse inoperantes sus tres últimos agravios.

Por sus consideraciones resulta aplicable la tesis aislada 1a. XXXVI/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 630; de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA



**Amparo
indirecto
108/2021-4**

GENERAL QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE SU APLICACIÓN O AUTOAPLICACIÓN. Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda abordar alguna cuestión de constitucionalidad de normas generales, es necesario que los razonamientos a través de los cuales se sustente la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impugnen efectivamente el precepto o sistema jurídico a partir de las disposiciones vigentes al momento de su aplicación o autoaplicación, dependiendo de la forma en la cual se promueva el juicio de amparo, ya que, de no ser así, la pretensión podría generar la declaración de inconstitucionalidad de un precepto a partir de premisas equivocadas, lo cual hace imposible emitir pronunciamiento sobre el tema; de ahí que dicha situación genera la inoperancia de los agravios formulados para acreditar la inconstitucionalidad de la disposición de carácter general.”

De igual forma, es ilustrativa por las reflexiones que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 19/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 27, febrero 2016, tomo I, que a continuación se transcribe:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN. El personal a que se refiere el artículo 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no pertenece al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, lo que se justifica en virtud de que las plazas respectivas son de libre designación, pues corresponden a los cargos de mayor jerarquía en una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuya designación obedece a razones de estricta confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan; de ahí que el Poder Legislativo haya decidido inhibirlos del derecho a la estabilidad y a la permanencia en el cargo, así como de la posibilidad de ser reinstalados en caso de que el despido haya sido injustificado, ya que no puede obligarse a los titulares de los órganos del Estado a justificar la pérdida de la confianza, partiendo de la base de que designaron de manera libre a algún funcionario dotado con cierta capacidad de decisión, jerarquía superior o representatividad del órgano; en cambio, los trabajadores de confianza con plaza incorporada al Sistema aludido sí tienen derecho a la estabilidad y

permanencia en el empleo y, por ende, a recibir una indemnización en su aspecto más amplio, en caso de despido injustificado.”

Asimismo, por sus argumentos se cita la jurisprudencia 101/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre 2000, página 32, que se inserta a continuación:

“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será*



**Amparo
indirecto
108/2021-4**

responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

En relación al último de los conceptos de violación el cual el peticionario del amparo relaciona con el derecho humano reconocido por la Corte Interamericana como al "Proyecto de Vida", cabe hacer un pronunciamiento especial, pues independientemente de que se hubiera desestimado en su conjunto con otros motivos de inconformidad, es necesario efectuar la siguiente consideración atendiendo a que el

quejoso basa su reclamo en el concepto que este organismo internacional otorga al derecho humano que reconoció como “Proyecto de Vida”.

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que el menoscabo al derecho humano denominado “Proyecto de Vida” se traduce en un daño a la libertad, la cual no es entendida solamente en el plano negativo, sino que también incluye el aspecto positivo, que se refiere a la capacidad de llevar a cabo un proyecto de vida personal el cual implica elegir entre posibilidades y oportunidades; precisamente, en la resolución mencionada por el quejoso Sentencia Loayza Tamayo vs. Perú de 17 de septiembre de 1997, se reconoce que el proyecto de vida se sustenta en las opciones que tiene el sujeto y que son la expresión y garantía de la libertad.

En tal virtud, el menoscabo a este derecho humano, como lo admite la Corte, es un daño radical a la libertad; esto es, a que no se le cumplan las promesas, expectativas legítimas y razonables con las que contamos para llevar a cabo nuestro proyecto de vida y su incumplimiento supone una clara injusticia.

Bajo ese contexto, es que también se estima lo infundado del agravio del quejoso respecto al menoscabo de su derecho humano al “Proyecto de Vida”; esto es así, pues si bien ha sufrido en su salario un descuento con motivo de las normas que tilda de inconstitucionales, también es verdad que con la remuneración que percibe puede elegir entre la gama de posibilidad y oportunidades que tiene para obtener una vivienda, estudiar un posgrado, proporcionar ayuda a sus progenitores; situación que, contrario a lo que alega, no se le priva, ni se le coarta esa expectativa a realizar su proyecto de vida, ya que el sigue percibiendo su sueldo, con el descuento que se le está efectuando por concepto de su jubilación, la cual constituye también un derecho. Máxime que ese fondo se le devolverá una vez que cumpla con los requisitos que la ley establece para jubilarse.

Además cabe destacar que con independencia de que el quejoso forme o no parte de la carrera judicial como se ha venido sosteniendo; son **inoperantes** los conceptos de violación formulados, debido a que en sesión de **6 de mayo de 2021**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la controversia constitucional **66/2019**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Colima, declarando la validez de los artículos 4, punto 1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, punto 2, 58, punto 1, y 81, punto 2, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el 28 de septiembre de 2018, así como la del Artículo Transitorio Décimo Séptimo del referido decreto.

fracción III del artículo 116 constitucional, se circunscribe a los rubros que forman parte de aquel concepto, y que representan la contraprestación directa por el ejercicio activo de los cargos de Magistrados y Jueces. Ahora bien cuando los haberes de retiro se calculan a partir de las remuneraciones vigentes para los funcionarios en activo, la irreductibilidad beneficiará indirectamente a los titulares en situación de retiro, sin que exista impedimento para ello.”⁴

En ese sentido, el Alto Tribunal refirió que, si bien las disposiciones impugnadas, que son las mismas que el quejoso tildó de inconstitucionales en el juicio de amparo cuya sentencia nos ocupa, fijan la cuota en función de un porcentaje del salario de cotización de los trabajadores, lo cierto es que ésta no es susceptible de reducir la remuneración o ingreso total que se les asigna a los funcionarios judiciales en el presupuesto de egresos del Estado.

Por tanto, se hizo énfasis en que las normas impugnadas escapan del ámbito de tutela del principio de irreductibilidad salarial, ya que, si se considerara lo contrario, el aludido principio protegería los ingresos de los funcionarios judiciales de deducciones derivadas, incluso, del aumento de impuestos, ya que es innegable que una tasa impositiva mayor también repercute en una reducción del ingreso neto.

Luego, si bien las disposiciones impugnadas fijan la cuota pensionaria en función de un porcentaje del salario de cotización de los trabajadores, lo cierto es que ésta no es susceptible de reducir la remuneración o ingreso total que se les asigna a los funcionarios judiciales en el presupuesto de egresos del Estado.

En tal virtud, si el impetrante del amparo pretende que se analice la inconstitucionalidad de los referidos preceptos mediante el juicio de amparo en cuestión; ello resulta innecesario derivado de la existencia de una resolución en la que ya se analizó y resolvió sobre el tema en estudio.

VIII. DECISIÓN

En definitiva, al no existir motivos para suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley, procede por una parte sobreseer; y, por otra, negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo por lo expuesto en el apartado IV de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a *******, por las razones expuestas en el apartado VII de esta sentencia.

⁴ Registro digital: 2001952. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 27/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 635. Tipo: Jurisprudencia.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, notifiqué por medio de lista que se fijó en el local de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, el contenido de la **resolución** anterior, a las partes que no se notifiquen personalmente ni por oficio; con fundamento en la fracción III del artículo 26, 29 y fracción II del numeral 31, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Actuario Judicial.

**Amparo
indirecto**

108/2021-4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
23100570_2424000027602823024.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA ISABEL MARTINEZ LOZOYA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.f1.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/02/22 16:32:57 - 18/02/22 10:32:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	33 f2 fa 82 fc 58 ef 2f 4d 23 4b 20 4f b2 7c 2f 33 fb cc f6 25 36 c9 86 a5 e8 e2 06 86 52 6b 15 04 f9 a3 d2 24 06 68 3c 8c 8d ba 19 cf 77 b7 e9 be eb db 68 75 54 b9 68 35 20 1f b6 65 b2 26 42 e7 18 d1 f4 1b 29 eb c5 f6 8c a4 13 64 5c 39 3e 87 0f 18 3d d0 fc 8c 13 f2 b0 a2 62 a9 e5 56 6d fc 80 d2 ab 6b 5c 1f 87 67 26 3c 7e 54 7c 17 d0 5f 6e 8d 3c 11 b8 33 ed 35 98 b7 75 4c e7 8d 7a 17 6f 27 f1 73 18 b3 c7 0f c9 aa a2 f3 e0 45 8e 4c bf 3d 26 ee 81 5b cd 8d fb a7 2c 76 34 5a 62 c8 6e 07 61 7f ae c8 47 e2 e2 c8 f1 40 6c 48 f0 95 c1 fa 98 4b c1 84 80 1c 12 18 22 03 d8 85 80 18 05 3d 67 cb be 0c 80 33 de b0 50 73 1e 66 97 97 c9 92 ce 1e 18 cd e5 ab 41 07 cb 8d a1 a3 73 7b 4a 8b 87 08 e3 ae 79 3d 3e e9 6e a4 6f d8 69 39 0d 7b 12 59 35 71 3d 1f 8a ad 8d 8c 45 bd ca			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/02/22 16:32:58 - 18/02/22 10:32:58			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/02/22 16:32:59 - 18/02/22 10:32:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	96568146			
Datos estampillados:	LyvQ5/zwGhlcJAhOeuGD7D2+s6s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Ignacio Beruben Villavicencio	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.04.38	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/02/22 17:22:56 - 18/02/22 11:22:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	29 29 c0 90 4b a9 ae 3c 8b 96 3c c3 ee 09 9d ce db 88 b1 61 e0 20 45 de c5 8b 06 ec 12 32 6d 41 aa ae cb fb 15 35 e7 80 40 5a b7 3d f0 5c e7 47 a1 e8 26 8f f2 3c b1 90 57 49 b1 3e 96 b1 cf 23 a0 f7 13 97 ca 85 60 5f 72 08 4f fd 26 37 09 7a f4 1e 01 bd 60 fb d7 d7 14 fa bd 43 de c9 72 ba c3 31 f5 48 f7 63 89 fc 89 29 2d 63 c9 4b c5 2d 28 99 2e b8 9c b5 b6 08 d5 b3 02 9e 03 f5 27 b6 f7 86 39 c1 11 44 0a 71 1f 49 b5 33 df 96 0b 3a 93 49 86 0b ca aa 87 16 23 dc 36 06 c7 54 2c 9b 1a 2b 98 86 68 7c 60 72 91 4f 89 52 c2 6c b1 01 ab 78 2a 75 9e d0 77 00 71 c9 2a b1 02 02 69 d7 a5 4a 1b cd 6e 2a 3c 9b e6 a5 97 ee 88 6f 20 b2 ac b6 b8 c4 5d f8 88 69 5c 98 8b 3d c6 19 b3 cc c9 ad 75 38 06 29 bd 7d 3a 65 5c 49 23 b9 80 b8 e1 3c 93 8a a5 4d 11 be 3b 10 be 8d 09 e6 d4 7c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/02/22 17:22:57 - 18/02/22 11:22:57			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/02/22 17:22:57 - 18/02/22 11:22:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	96583652			
Datos estampillados:	F3zugm1a1U82dAB8yhekMmIN6lc=			

El dieciocho de febrero de dos mil veintidos, la licenciada Alejandra Isabel Martínez Lozoya, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública